



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI  
SENTENCIA DE TUTELA No.053**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: SUMINISTROS Y DOTACIONES MÉDICAS H**

**Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

**Radicación: 008-2023-00053**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **SUMINISTROS Y DOTACIONES MÉDICAS H** en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

**II. ANTECEDENTES**

**A. HECHOS**

Manifiesta el accionante que, radicó derecho de petición el 23 de noviembre de 2022 respecto del comparendo con No. 05001000000032388094.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerando así el derecho fundamental de petición.

**B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES**

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición pretendiendo que se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, responder de fondo la petición radicada el 23 de noviembre de 2022.

**C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

**C.1. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2023, por conducto del SECRETARIO DE MOVILIDAD, informa que, a la petición radicada con No. 202241730101891332 del 23 de noviembre del 2022, en la cual, solicita información, dicha entidad en aras de garantizar los derechos fundamentales del actor procedió a brindar respuesta mediante oficio radicado de salida No. 202341520100347871 de fecha 15 de marzo de 2023.

Igualmente, Manifiesta que, la respuesta fue notificada de manera efectiva el día 15 de marzo de 2023, por medio de los correos electrónicos aportados por la parte accionante en la petición y la acción de tutela que corresponde a: : [juzgados+LD-139946@juzto.co](mailto:juzgados+LD-139946@juzto.co), [entidades+LD-126701@juzto.co](mailto:entidades+LD-126701@juzto.co).

En virtud de todo lo anterior, solicita se absuelva, toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra del accionante.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

#### B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de la entidad **SUMINISTROS Y DOTACIONES MÉDICAS H**, representada por **Luis Alberto Monge Muñoz**.

#### C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

**a. Marco legal.** La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

**b. Derecho de petición ante particulares.** Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

*“(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)*

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario.

Así entonces, es claro que al momento de interponer la acción de tutela el derecho de petición de la accionante se encontraba transgredido pues el término previsto para dar respuesta a consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; no obstante, la entidad accionada en su contestación a la presente acción, expresó que había dado respuesta al derecho de petición adjuntando prueba de la comunicación al actor y de su notificación al mismo, mediante el cual indica que el escrito de petición es muy general, sin especificar a qué tipo de trámite se refiere y teniendo en cuenta que ante dicho Organismo de Tránsito se pueden realizar trámites como los siguientes: Trámites de vehículos ante el organismo de tránsito de Cali, Licencias de conducción, Revisión técnico-mecánica, Orden de salida vehículos inmovilizados por la autoridad de tránsito, Precios de infracciones de tránsito, Cursos de conducción etc..., que procedió a consultar el aplicativo "MATRICULAS", evidenciando que tiene registrado ante ese organismo a nombre de la señora CUELLAR ALVEAR ANGELA MARIA, identificada con cédula de ciudadanía No.27093502, el vehículo de placas GCZ015, agrega que, verificando el Registro Distrital de Infractores, evidenció que el señor LUIS ALBERTO MONGE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16732494, se encuentra a paz y salvo, que, respecto a la información solicitada del sistema RUNT, resalta que, al momento de registrarse ante esta plataforma, fue el peticionario, quien declaró y aportó la respectiva información, entre tanto, la dirección de residencia, en consecuencia, debe ingresar con sus datos particulares (usuario, contraseña) y realizar personalmente la consulta en dicho Registro Nacional vía web, ya que dicha entidad, no Administra los datos o registros de esa Concesión, ni tampoco tiene el Rol para acceder a los datos privados de las personas allí registradas.

Ahora, vale destacar que el derecho de petición no solo se satisface con la respuesta oportuna y su notificación, sino que la misma debe ser clara, congruente y resolver de fondo lo planteado por el peticionario. Tras revisar la respuesta otorgada de cara al derecho de petición que motivo la acción de tutela, el Juzgado vislumbra que la misma satisface el fondo del derecho de petición en cuanto lo pretendido por el actor; toda vez que resuelve cada una de las peticiones plasmadas en el derecho de petición instaurado por el accionante.

Desde luego, ha de tener en cuenta el accionante que la satisfacción del derecho de petición no está supeditada a la concesión de las pretensiones, en cuanto no corresponde necesariamente a la naturaleza del derecho de petición, puesto que la respuesta puede ser también desfavorable al peticionario.

Así entonces, las situaciones de hecho que supuestamente generaban la vulneración del derecho del accionante han sido superadas, es decir, la situación que dio origen a la solicitud de amparo ya fue superada, se advierte que se está frente a la carencia de objeto al tratarse de un hecho superado, puesto que existe pronunciamiento de fondo de la accionada frente a las peticiones objeto de tutela; de igual manera la respuesta fue debidamente notificada a la parte actora.

Siguiendo entonces los parámetros dispuestos por la jurisprudencia constitucional, parte de los cuales fueron referidos en el acápite precedente, no queda duda que la situación amenazante o vulneradora de los derechos del accionante ya no subsisten, debiéndose fallar por carencia actual de objeto por hecho superado.

#### V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la tutela incoada por **SUMINISTROS Y DOTACIONES MÉDICAS H**, representada por **Luis Alberto Monge Muñoz** en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,**

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**